



RESOLUCION No. CSJATR19-1073
31 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00763-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, identificado con la C.C No. 8.714.702 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00376, contra el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00763-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00376, consiste en los siguientes hechos:

1. El día 28 de mayo de 2019 se procede a la admisión de tutela interpuesta por mi cliente el Señor ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ, contra al TRANSITO DEL ATLANTICO.
2. El día 19 de junio de 2019 según estado N° 97 se resuelve por el despacho sobre la acción de tutela instaurada por mi cliente ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ, contra EL TRANSITO DEL ATLANTICO con la finalidad que se protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, trabajo, debido proceso y HABEAS DATA.
3. Se notificó al TRANSITO DEL ATLANTICO en los términos estipulados por la ley, sin embargo, esta entidad no rindió ningún informe sobre el tema de CAMBIO DE SERVICIO del vehículo de placas CIY288, teniendo en cuenta que el vehículo es de SERVICIO PUBLICO y en la página del RUNT aparece PARTICULAR, siendo esto incorrecto.
4. El día 19 de junio de 2019 el señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve concederle y protegerle los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso a mi cliente el señor ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ, y en consecuencia ordena al señor Director del TRANSITO DEL ATLANTICO que termino improrrogable de 48 horas proceda a resolver sobre los solicitado por mi cliente el señor ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ como es la de hacer la corrección en la plataforma RUNT del servicio PUBLICO del vehículo de placas CIY-288.
5. Posterior a ello, el día 27 de junio de 2019 radique en las oficinas del TRANSITO DEL ATLANTICO copia del fallo de tutela expedido por el juez doce civiles municipales de Barranquilla, con la finalidad que se corrija en la plataforma RUNT el cambio de servicio a PUBLICO, cumpliendo así con ordenado por su despacho, considerando que dicho fallo no fue impugnado por el accionado dentro de los términos establecido por el decreto 2591 de 1991.

Handwritten signature

Handwritten mark



6. El día 31 de julio del 2019 el señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resolvió admitir el INCIDENTE DE DESACATO, con la finalidad de que se proceda a requerir al señor DIRECTOR DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, para que, en el término improrrogable de 48 horas, proceda a resolver sobre lo solicitado por la parte accionante; por lo que la parte accionada no le ha dado cumplimiento por lo ordenado en el fallo de tutela de primera Instancia.
7. El TRANSITO DEL ATLANTICO por medio de su director dio respuesta del INCIDENTE DE DESACATO el día 09 de agosto de 2019, sin embargo su respuesta no resolvió de fondo lo requerido en la ACCION DE TUTELA, ya que la entidad accionada no ha demostrado haber realizado las correcciones del servicio público del vehículo de placas CIY-288, ya que este despacho le concedió de amparar derecho fundamental al debido proceso, el cual sigue siendo vulnerado por parte del TRANSITO EL ATLANTICO, ya que siguen dando una respuesta dilatoria sin ningún fundamento factico y jurídico, pues siguen limitándose a contestar que el contenido de la resolución no corresponde la expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ya que mi cliente ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ realizó la compra del rodante confiando en la buena fe del vendedor y desconocimiento por completo cualquier situación irregular en torno a la legalidad de la propiedad, por lo cual mi cliente no puede sufrir las consecuencias de la inoperancia y falta de control al momento de trámite de cambio del servicio, debido que el TRANSITO DEL ATLANTICO tenía la obligación de verificar la resolución del cambio de servicio ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y no causar agravios injustificados por la misma omisión de los funcionarios que recibieron el trámite de fecha 16 de septiembre de 2002.
8. En este orden de ideas, lo que se le solicita al TRANSITO DEL ATLANTICO es que realice la corrección en la base datos del RUNT, ya que en el certificado de tradición que es el documento idóneo para demostrar la propiedad y características de dicho vehículo, se observa que la clase de servicio es PUBLICO, adicional otro documento idóneo es la licencia de transito del vehículo CIY-288 también aparece anotado que el automotor es de SERVICIO PUBLICO. Ambos documentos fueron expedidos por el TRANSITO DEL ATLANTICO.
9. Ahora bien, el TRANSITO DEL ATLANTICO manifiesta que "presento denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION", sin embargo, no entiendo con qué fin se realiza una denuncia cuando la acción penal se encuentra prescrita, ya que han pasado más de 17 años, y la norma expresa:

Código Penal textualista: "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo (...)

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.
Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.
10. Es importante muy respetuosamente resaltar que el Juez de Tutela, debe garantizar el goce efectivo del derecho vulnerado, mi cliente no ha podido utilizar su vehículo por las vías públicas y en consecuencia no ha obtenido su mínimo vital para él y el de su familia, ya que muy a pesar de haberse impartido una orden de tutelar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO A MI CLIENTE, esta no ha sido acatada por el TRANSITO DEL ATLANTICO, así mismo el señor JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha mantenido el control de la ejecución en miras de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión tomada por su despacho la cual hace tránsito a cosa juzgada.



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 29 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8745, pronunciándose en los siguientes términos:

A través de la presente, estamos dando respuesta a la Vigilancia de la referencia, relacionada con el INCIDENTE DE DESACATO No 376-2019, de la siguiente manera:

En calidad de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla (en propiedad), desde el 12 de Febrero del 2019, a través del presente escrito me permito contestar dentro del término legal, sobre la vigilancia solicitada por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

apoderado del actor Dr. CESAR A. SUAREZ ARIZA, relacionado con el INCIDENTE DE DESACATO de Rad: 376-2019, que instauró el señor ALIRIO PEREZ BOHORQUEZ, contra el TRANSITO DEL ATLANTICO, ante la queja presentada, argumentando falencias que afecten la administración de justicia, para lo que se procede a dar respuesta a la vigilancia de Referencia.

Manifiesta el accionante que el juez de tutela, debe garantizar el goce efectivo del derecho vulnerado, que su cliente no ha podido utilizar su vehículo por las vías públicas y que en consecuencia no ha obtenido su mínimo vital para él y su familia, que a pesar de haberse impartido una orden de tutela, ésta no ha sido acatada por el TRANSITO DEL ATLANTICO, y que el señor Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, no ha mantenido el control de la ejecución en miras de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado.

Que se observa la accionada no acata las órdenes impartidas por el despacho, que no dieron respuesta en término legal según Decreto 2591 de 1991.

Me permito manifestar a la señora Magistrada, Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, que en fallo de tutela de primera instancia, adiado Junio 14 del 2019, se ordenó:

"... al señor DIRECTOR y/o quien haga sus veces del TRANSITO DEL ATLANTICO, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver sobre lo solicitado por la parte accionante, relacionada con la Resolución, No 0065879 del 16 de septiembre de 2002, mediante la que se autoriza al vehículo de placas CIY-288, el cambio de particular a servicio público, si aún no la hubiere respondido."

Posteriormente, la parte actora en fecha 24 de julio del 2019, solicita se admita Incidente de Desacato contra la accionada TRANSITO DEL ATLANTICO, para lo que revisada la solicitud, por auto del 31 de julio del 2019, se procedió a requerir a la parte accionada, a objeto que manifestara sobre el incumplimiento que expresaba el accionante.

Notificada la accionada, respondió bajo juramento al despacho sobre los hechos relacionados por el actor, (Fls 17 al 21), manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia, que mediante oficio No SS-COOS-0088-S de 2019 de fecha 21 de mayo-2019, respondieron de fondo a su petición, sobre lo relacionado en la resolución No 0065879 del 16 de septiembre del 2002, que en respuesta, le manifestaron que la citada resolución, no corresponde a la expedida por el Ministerio del Transporte, y que por orden del Ministerio se colocó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y que tal manifestación fue comunicada al actor en su dirección de notificación, como es, calle 63 No 21-B -120, de esta ciudad, mediante guía No 249270579 de Servientrega, anexando copia de los documentos anotados, en ésta respuesta.

Anexada la contestación de la accionada TRANSITO DEL ATLANTICO, con copia de los documentos que relacionaba en su respuesta bajo juramento al despacho, revisados los documentos y los argumentados sustentados, se procedió a decidir si existía incumplimiento de parte de la accionada.

La accionada argumenta además, que no puede proceder a legalizar el trámite solicitado por el actor en su petición, con el objeto de cambiar el servicio de particular a público del vehículo de placas CIY288, que con dicha actuación estaría violando el artículo 24, de la Resolución 0012379 de

2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, que fue expedida por el Ministerio del Transporte.

De lo respondido por la accionada, se aprecia que la entidad, en fecha mayo 21 del 2019, si contestó al accionante, dirigiéndolo a su lugar de notificación calle 63 No 21-B - 120, (Fls 18), y en la misma le manifiestan que: " ... la resolución No 0065879 del 16 de septiembre de 2002 por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público del vehículo de placas CIY288, anexa por usted y una vez verificada la información física por el Grupo Archivo Central el Ministerio de Transporte, NO CORRESPONDE A LA EXPEDIDA POR LA ENTIDAD, FAVOR PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE... "

En respuesta la accionada manifiesta además, bajo juramento, que no puede proceder a legalizar el trámite que solicita el accionante en su petición, a objeto de cambiar el servicio de particular a público del vehículo de placas CIY288, violando el artículo 24, de la Resolución 0012379 de 2012 de fecha 28 de diciembre del 2012, que fue expedida por el Ministerio del Transporte.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante memoriales (Fls 22) expresa que no es cierto que la accionada hubiere dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad no ha demostrado realizar las correcciones del servicio público del vehículo de placas CIY-288, y que el despacho amparo mediante el derecho de petición y debido proceso.

Revisada la Resolución No 0012379 del 28 de Diciembre del 2012, que establece el procedimiento y requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, para el cambio de servicio de un vehículo automotor, procedimiento allí señalado, debiendo cumplir con los requisitos, artículo 24 y 25, apreciándose que la accionada, si le resolvió y respondió sobre lo solicitado por la parte actora, para el cambio de servicio particular a servicio público para el vehículo anotado, hasta el punto de manifestarle que verificada la información física por el grupo archivo central, se solicitó una certificación de la Resolución No 68579 de 2002 para el cambio de servicio, ante el Ministerio de Transporte, argumentando que no corresponde a la expedida por la entidad.

De lo anotado, el juzgado concluyó que la accionada si respondió al accionante, argumentándole que la Resolución No 68579 de 2002, no corresponde a la expedida por la entidad, manifestándole poner en conocimiento a la autoridad pertinente, lo que hace imposible legalizar el trámite solicitado, como es, cambiar el servicio de particular a público, señalándole que se estaría violando el art. 24 de Resolución 0012379 de 2012, lo que demuestra que la accionada no está vulnerando el derecho de petición, ni el debido proceso, teniendo en cuenta que, el juez constitucional de tutela no es el encargado de establecer si a la accionada le corresponde o no, ordenar el cambio de servicio particular a público para el vehículo de placas CIY288, como anota el apoderado del accionante, debiendo actuar de acuerdo a la legislación aplicada para el trámite solicitado ante ésta accionada, cumpliendo los requisitos señalados en la Resolución No 0012379 del 2012, situación como manifestó la accionada en respuesta no se ha cumplido, lo que conlleva a realizar un procedimiento interno ante la accionada, careciendo el juez de tutela de competencia para debatirlo mediante esta acción constitucional.

De esta forma mediante auto adiado octubre 24 del 2019, este juzgado llegó al convencimiento que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, que



invoca la parte actora mediante la solicitud de Incidente de Desacato, resolviendo abstenerse a imponer sanción alguna a la parte accionada.

En lo que corresponde a si existen falencias, manifiesto a su señoría, que una vez radicado el incidente de desacato, se ha mantenido el control del mismo, de inmediato se procedió a organizar el expediente y se requirió a la accionada, por auto del 31 de julio del 2019, se ordenó la notificación de las partes actora y accionada para que respondieran sobre lo manifestado por la parte accionante.

Como se puede apreciar, este juzgado adelantó en término el Incidente de Desacato que presentó ante este juzgado la parte actora, como puede revisar y apreciar en dicho expediente, de (35 folios), el cual se pone a su disposición, observándose los parámetros legales y la salvaguardia a los derechos a las partes, sin que sea una decisión caprichosa, con el convencimiento de que el trámite del Incidente en referencia, se adelantó dentro de los trámites legales del debido proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales a las partes.

Solicito a la señora Magistrada constitucional de tutela, denegar el amparo invocado por el accionante contra éste Juzgado, al no haber incurrido en vulneración alguna sobre los derechos fundamentales que solicita mediante dicha vigilancia, dado que, de la actuación realizada en este Juzgado, no se registra una falencia y/o vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que cada pronunciamiento, tiene su sustento jurídico.

Por las anteriores consideraciones, doy respuesta a la Vigilancia referenciada y manifiesto a su señoría, que se le remite el expediente de Incidente de Desacato, constante de (35) folios para su debida inspección.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre

oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, se allegó la siguiente.

- Copia de expediente de Incidente de Desacato, constante de (35) folios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se

40

4

encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en lograr el cumplimiento del fallo dentro del trámite de la tutela radicada bajo el No. 2019-00376?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2019-00376.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que el 19 de junio de 2019 el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, resuelve sobre la acción de tutela instaurada por el señor Alirio Pérez Bohórquez contra el transito del atlántico, de manera favorable.

Sostiene que, como consecuencia del incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, presentó incidente de desacato, siendo este admitido por el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla el día 31 de julio de 2019.

Señala que, el Transito del Atlántico, entidad accionada, dio respuesta del incidente de desacato el día 9 de agosto de 2019 a través de su Director, sin embargo, considera que dicha respuesta no resolvió de fondo lo requerido en la acción de tutela, toda vez que no ha demostrado haber hecho las correcciones del servicio público del vehículo CIY-288.

Argumenta que, el Juez de tutela no ha mantenido el control de la ejecución en miras de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión tomada por su Despacho la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Que el funcionario judicial señala, que en efecto, mediante fallo de tutela adiado junio 14 de 2019, ordenó al señor Director del Tránsito del Atlántico resolver sobre lo solicitado por la parte accionante relacionado con la Resolución del 16 de septiembre de 2002, mediante la cual autoriza al vehículo de placas CIY-288, el cambio de particular a servicio público.

Señala que, posteriormente la parte actora en fecha 24 de julio de 2019, solicitó se admitiera el incidente de desacato contra la accionada Transito del Atlántico, por lo que en auto del 31 de julio de 2019, procedió a requerir a la parte accionada, para que manifestara sobre el incumplimiento que expresaba el accionante, quien al descorrer el traslado, manifestó que mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2019, dio respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante, sobre lo relacionado en la resolución del

qu.



16 de septiembre de 2002, argumentando en ella que no puede proceder a legalizar el trámite solicitado por el actor en su petición, con el objeto de cambiar el servicio de particular a público, toda vez que con dicha actuación estaría violando el artículo 24 de la resolución 0012379 de fecha 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.

Indica que, revisados y analizados los argumentos sustentados, concluyó el Despacho que la accionada si respondió al accionante, y frente a lo manifestado en dicha respuesta, no es deber del Juez de Tutela establecer si a la accionada le corresponde o no, ordenar el cambio de servicio particular a público para el vehículo de placas CIY288, como anota el apoderado del accionante. Por lo que mediante auto adiado octubre 24 de 2019, resolvió abstenerse de imponer sanción alguna a la parte accionada.

Finalmente, considera el funcionario judicial, que el despacho que regenta adelantó en término el incidente de desacato que presentó ante este juzgado la parte actora, observándose los parámetros legales y la salvaguardia a los derechos a las partes, sin que sea una decisión caprichosa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial dentro de la causa, y frente a la pertinencia o no de dicha decisión, no es competencia de esta Sala entrar a valorar.

En efecto, del acervo probatorio allegado a esta actuación administrativa, se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual resolvió abstenerse de imponer sanción alguna por desacato al señor Director del Tránsito del Atlántico.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, observa es Corporación que el auto de fecha 24 de octubre, mediante el cual se decide sobre el incidente de desacato, coincide con el término de traslado de esta vigilancia, por lo que es posible inferir que solo con ocasión de esta vigilancia judicial administrativa, el despacho procedió a realizar la actuación procesal que correspondía según la situación puesta a su conocimiento, transcurriendo un tiempo importante, desde su apertura, esto es; 31 de julio de 2019, ello, teniendo en cuenta la inmediatez con la que deben ser resueltos estos asuntos. De manera que se conmina al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo de trámite celerere a los asuntos que gocen de prioridad constitucional, para que situaciones como la estudiada no se vuelvan a presentar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

92.

5

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo de trámite celere a los asuntos que gocen de prioridad constitucional, para que situaciones como la estudiada no se vuelvan a presentar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB